

| | |
|-----------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2022 00086 00 |
| Demandante | Lucelly de Jesús Rúa de Cano, Willinton Augusto y Dora Luz Cano Rúa |
| Demandado | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| Auto de sustanciación Nro. | 343 |
| Asunto | Reconoce Personería. Tiene contestada demandad por aseguradora en término. Objeción al Juramento no cumple requisitos legales. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se exigió en auto admisorio, la parte demandante demostró la correcta notificación de la entidad aseguradora demandada, tal y como se evidencia en memorial obrante en Archivo Nro. 08 del Cuaderno principal del expediente digital, conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha), y con entrega efectiva el 05 de mayo hogaño, por lo que se tiene notificado desde el 10 de mayo de 2022, y por lo que el término de traslado venció el pasado 08 de junio; así, la contestación radicada el 02 de junio y obrante en Archivo Nro. 09, fue presentada en debida forma, dentro del término legal.

En este sentido, se le reconoce personería jurídica a la Dra. Hanyelit Torres Vargas portadora de la T.P. Nro. 201.520 del C.S.J. para que represente los intereses de la persona jurídica demandada, y en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se le recuerda a las partes la obligación que consagra el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, sumado a la variable que imponía el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y que consiste en que cada extremo procesal deberá enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados, por lo que al no evidenciarse el cumplimiento de ello con la contestación a la demanda, por el acto secretarial correspondiente se correrá traslado a las excepciones de mérito formuladas por el extremo resistente.

En cuanto al juramento estimatorio, si bien referenció objetar la liquidación de perjuicios realizada por la parte demandante, y señaló: “*teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante*”. Debe atenderse lo regulado por el artículo 206 del Estatuto Procesal, al disponer que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Así, en la réplica a la demanda, solo se hizo uso a una mera afirmación, sin fundamento alguno para sostenerla, ni con la indicación expresa de la inexactitud. Es por esto, que no se correrá el traslado de que trata esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22144e3aa2e64741967edcb826491d87e86405e3143c5fc955cd0cdf8bc2978**

Documento generado en 22/06/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>